

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 457.

#### Artículo de oficio.

Núm. 1413.

*D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Cathedral de Palma.*

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte días una pieza de tierra olivar y huerto naranjal, llamado Cane Chasca sita en el pago los Abats del distrito municipal de Fornalutx, cuya estension no consta y linda por el Norte con olivar y huerto de los sucesores de Lucía Ginestra, por Sur con olivar de José Arbona, por Este con huerto de los sucesores de Jaime Mayol y por Oeste con huerto de Joaquin Reines, cuya finca fué embargada á Antonio Reinés y Ballester á instancia de Pedro Antonio Mayol y Mayol, ha sido justipreciada en la cantidad de cuatrocientos ochenta escudos y queda señalado para su remate el día 9 de mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado sito en San Antonio de Viana.—Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación. Palma doce de abril de 1870.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por mandado de S. S., Enrique Bonet.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### DECRETOS.

Como Regente del Reino,  
Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondía, al diputado á Cortes D. Sebastian Plaja del cargo de consejero en la seccion de Hacienda del consejo de administración de la isla de Puerto-Rico; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.  
Dado en Madrid á veintiocho de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Como Regente del Reino,  
Vengo en nombrar consejero en la seccion de Hacienda del consejo de administración de la isla de Puerto-Rico á D. José Maria Porrata, propuesto por el gobernador superior civil de la citada isla.  
Dado en Madrid á veintiocho de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Para el cargo de consejero en la seccion de Hacienda del consejo de administración de la isla de Puerto-Rico:  
Vengo en nombrar á D. Pedro Diez Romero, propuesto por el gobernador superior civil de la citada isla:  
Dado en Madrid á veintiocho de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Atendiendo á los méritos y servicios de D. Francisco Fabro y Cuyas, jefe de seccion, interventor, jefe de negociado de tercera clase en la administración central de contribuciones y rentas de la isla de Puerto-Rico.  
Vengo en concederle honores de jefe de administración.  
Dado en Madrid á veintiocho de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Como Regente del Reino,  
Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le correspondía, al diputado á Cortes D. Juan Antonio Hernandez de Arbizu del cargo de consejero en la seccion de Hacienda del consejo de administración de la isla de Puerto-Rico; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.  
Dado en Madrid á veintiocho de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Para el cargo de Consejero en la seccion de Hacienda del consejo de administración de la isla de Puerto-Rico.  
Vengo en nombrar á D. Pablo Saez, propuesto por el gobernador superior civil de la citada isla.  
Dado en Madrid á veintiocho de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

El gobernador superior civil de Filipinas participa al ministerio de Ultramar con fecha 15 de febrero último que no ocurría novedad en el territorio de su mando, y que el estado sanitario era satisfactorio en todo el archipiélago.

El gobernador superior civil de Filipinas participa al ministerio de Ultramar con fecha 15 de febrero último que no ocurría novedad en el territorio de su mando, y que el estado sanitario era satisfactorio en todo el archipiélago.

El gobernador superior civil de Filipinas participa al ministerio de Ultramar con fecha 15 de febrero último que no ocurría novedad en el territorio de su mando, y que el estado sanitario era satisfactorio en todo el archipiélago.

Dado en Madrid á veintiocho de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le correspondía, á D. Pedro Orozco y Riera, jefe de administración de tercera clase, director de administración local de la isla de Filipinas.  
Dado en Madrid á veintiocho de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondía á D. José Patricio Clemente, jefe de administración de segunda clase, secretario del gobierno superior civil de las islas Filipinas.  
Dado en Madrid á veintiocho de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

El gobernador superior civil de Filipinas participa al ministerio de Ultramar con fecha 15 de febrero último que no ocurría novedad en el territorio de su mando, y que el estado sanitario era satisfactorio en todo el archipiélago.

El gobernador superior civil de Filipinas participa al ministerio de Ultramar con fecha 15 de febrero último que no ocurría novedad en el territorio de su mando, y que el estado sanitario era satisfactorio en todo el archipiélago.

El gobernador superior civil de Filipinas participa al ministerio de Ultramar con fecha 15 de febrero último que no ocurría novedad en el territorio de su mando, y que el estado sanitario era satisfactorio en todo el archipiélago.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Al amanecer de ayer practicó el capitán general de Cataluña un reconocimiento en las afueras de Gracia, donde habia situado las tropas; y habiendo sido hostilizado por los sublevados, mandó romper el fuego contra ellos, que continuaba á las nueve de la mañana; desde cuya hora, en que fueron cortadas las diferentes líneas que comunican con Barcelona, no se ha recibido parte alguno hasta las dos de la madrugada de hoy.

El mismo capitán general manifestaba que iba á verificarse el sorteo en aquella capital en todo el día de ayer, y que reinaba en ella tranquilidad.

En la madrugada y mediodía de hoy llegarán á las inmediaciones de Barcelona los regimientos de ingenieros y de

Africa, procedentes de Valencia y Zaragoza.

En las provincias de Gerona, Lérida, Tarragona y demas de la Península reina completa tranquilidad.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 7 de Febrero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por Doña Francisca de Prat y Roca con su hermano D. Joaquin de Prat y Roca sobre petición de herencia; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 23 de Febrero del año último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Joaquin de Roca y Baillé, en su testamento de 21 de Julio de 1840, bajo el que falleció en 26 de Abril de 1811, instituyó heredero universal al hijo ó hija que bien pareciera á su mujer Raimunda de Roca, facultándola para que lo eligiera en última voluntad; y que esta otorgó testamento cerrada en 25 de Setiembre de 1816, que por su fallecimiento fué abierto en 25 de Febrero de 1817, instituyendo heredero suyo y de su marido á su hijo primogénito Vicente, y él premuerto á sus hijos y descendientes; sustituyéndole para el caso de morir sin hijos, ó con tales que no llegasen á edad de poder testar, el hijo de la testadora Don Joaquin de Roca durante su vida; sustituyéndole para despues de su muerte, en cuanto á la heredad y tierras de Rivera, su hija Jacinta y sus hijos y descendientes; y en cuanto á la heredad Manso Pallás, su hija Raimunda y los suyos; y en cuanto al resto de la herencia de la testadora y su difunto marido, su hija María de la Merced, y ella premuerta á sus hijos y descendientes del modo que los habria instituido herederos, y la sucederian todo del mismo modo que tenia dispuesto en el primer heredero universal instituido, haciendo para su falta otras instituciones:

Resultando que con motivo del matrimonio convenido entre D. Joaquin de Prat y de Roca y Doña Maria Ventura de Abadal, se otorgó escritura de capitulaciones en 15 de Julio de 1831, por la que Doña María de la Merced de Prat y de Roca, madre del D. Joaquin, hizo á su hijo, por causa del matrimonio, donacion de todos sus bienes y derechos que tenia adquiridos, con reserva del usufructo durante su

vida; la facultad de señalar, donar ó legar sobre los bienes comprendidos en la donacion las cantidades que estimase justas á cada uno de los demás hijos que tenia ó tuviese en pago de su respectiva legítima materna, y la de disponer su testamento ó de otra manera 4.000 libras barcelonesas, y de los demás bienes y derechos que en lo sucesivo pudiera adquirir por cualquier causa, quedando comprendidas todas estas reservas en la donacion si no dispusiere de ellas, salvas empero siempre las legítimas maternas á sus demás hijos; y que D. Joaquin Prat y de Roca aceptó esta donacion, quedando convenido entre los futuros consortes que los hijos de aquel matrimonio deberían con preferencia á los de cualquiera otro heredar los bienes de aquellos, reservándose la eleccion:

Resultando que Doña María de la Merced Roca, viuda de D. José Prat, falleció en 3 de Enero de 1850 con testamento que otorgó en 12 de Julio de 1849, por el que legó 250 libras anuales á su hijo D. Ramon en el caso de que se separase de la compañía del heredero Don Joaquin, á mas de lo que correspondiera por derechos paternos; é instituyó herederos en todos los demás bienes presentes y futuros, que sólo comprendian lo restante de las 4.000 libras que se habia reservado para testar en la donacion que habia hecho á su hijo Don Joaquin por ocasion de su matrimonio, despues de satisfecho el importe de funerales, sufragios y legados, á sus hijos D. Joaquin, D. Ramon y Doña Francisca, y á su nuera Doña Maria Ventura Abadal, haciendo entre ellos cuatro partes iguales:

Resultando que en 16 de Marzo de 1750 otorgaron escritura D. Joaquin de Prat, Doña Maria Ventura Abadal, su consorte, y D. Ramon de Prat, coherederos, junto con Doña Francisca Prat, nombrados por su madre Doña Maria Roca en su testamento, por la que liquidaron el importe del funeral y sufragios y legados, que eran rebajas de las 4.000 libras de que podia disponer, correspondiendo á cada uno de los cuatro herederos 557 libras 11 sueldos y 5 dineros; y que en 23 de Enero de 1851 Doña Francisca de Prat y Roca, con consentimiento de su marido D. Francisco Onís, otorgó carta de pago á favor de su hermano D. Joaquin de 1.457 libras 11 sueldos y 5 dineros que la correspondian por los conceptos que explicó, y de ellas 557 libras 11 sueldos y 5 dineros por la cuarta parte de la coherencia de su madre de las 4.000 libras que se habia reservado para testar en la donacion que habia hecho á su hijo D. Joaquin en la escritura de capitulaciones matrimoniales:

Resultando que D. Vicente de Roca y Pí falleció sin sucesion en 9 de Julio de 1852 con testamento otorgado en 14 de Octubre 1842, en el que legó el usufructo de sus bienes á su hermano D. Joaquin de Roca y Pí, con la obligacion de pagar á la mujer del testador ciertas pensiones y cantidades que se habian de extraer de los bienes paternos; instituyendo heredero universal para despues de los dias de su hermano Don Joaquin á su hermana Doña Maria de la Merced, consorte de D. José Prat, á la que para el caso de no serlo ó de morir sin disponer substituyó á su sobrino D. Joaquin Prat y de Roca, declarando que despues de la muerte de su hermano Don Joaquin, en que el usufructo de sus bienes se consolidaria con la propiedad de su heredero, tendria este la obligacion de pagar las pensiones y cantidades referidas:

Resultando que por escritura de 18 de Julio de 1853 D. Joaquin de Roca y Pí concedió en establecimiento á los consortes D. Vicente Costa y Doña Maria Cristina una casa que le pertenecia como heredero

sustituido de los bienes que habian sido de su padre D. Joaquin de Roca y Batllé. para el caso, que se habia verificado, de morir sin descendencia su hermano D. Vicente, instituido en primer lugar; y que presente D. Joaquin de Prat y de Roca, por cuanto su madre Doña Mercedes de Roca se hallaba sustituida para el caso de morir sin hijos sus hermanos los citados D. Vicente y D. Joaquin, en la herencia y bienes que habian sido de su padre, y para el de haber premuerto dicha Doña Mercedes, como se habia verificado, á dichos sus hermanos, debia purificarse la sucesion de los bienes á favor de D. Joaquin de Prat, segun lo dispuesto en los mencionados testamentos; enterado de esta escritura, la aprobaba, prometiendo á los consortes. D. Vicente y Doña Maria Cristina que purificándose á su favor la sucesion de dichos bienes de su abuelo, ó por otro motivo ó derecho que pudiera tener sobre ellos, impugnaria aquel contrato, que se habia hecho con su intervencion y que reconocia como beneficioso:

Resultando que el Presbítero D. Joaquin de Roca y Pí falleció en 17 de Enero de 1864, y que en 9 de Febrero siguiente otorgó escritura D. Joaquin de Prat y de Roca, en la que, expresando que por dicho fallecimiento y en virtud de la donacion otorgada á su favor por su difunta madre habia tenido lugar á su favor la sustitucion de los bienes y derechos que habian sido de sus abuelos maternos D. Joaquin de Roca y Doña Raimunda Pí, formalizó inventario de todos los bienes y derechos que habia hallado ser de su pertenecia, y que entraria á poseer á consecuencia del indicado fallecimiento del dicho Dr. Don Joaquin de Roca y Pí; que habiéndole presentado en el Registro de la Propiedad, se suspendió la inscripcion por no resultar justificado que D. Vicente Roca y Pí hubiera fallecido sin hijos; pero que el Regente de la Audiencia del territorio mandó que se inscribiera, siendo confirmada su providencia por la Direccion general:

Resultando que Doña Raimunda de Roca y Pí, por escritura de 7 de Febrero de 1865, rectificó un error padecido en la inscripcion á su favor del Manso Pallás, que la habia legado su madre con un gravámen de restitucion que habia olvidado inscribir, declarando que por su fallecimiento debia volver al cuerpo hereditario de los bienes de su padre D. Joaquin Prat y de Roca, hijo y heredero de Doña Maria de la Merced Roca, en quien por fallecimiento del Presbítero D. Joaquin se habia purificado la sustitucion ordenada á favor de Doña Merced por D. Joaquin de Roca y Batllé:

Resultando que D. Ramon de Prat y de Roca falleció intestado y sin descendencia en 13 de Agosto de 1865: que declarados herederos del mismo sus hermanos Don Joaquin y Doña Francisca, formalizaron inventario de sus bienes, en el que comprendieron entre los derechos el de entrar á poseer en propiedad despues del fallecimiento de Doña Raimunda Roca, tia materna de los otorgantes, diferentes cantidades que expresaron: debiendo responder D. Joaquin, en calidad de heredero y donatario de su padre y de donatario universal de su madre, de la de 88.180 rs. 73 céntimos que importaba de junto lo que la correspondia por el intestado de su hermana Doña Maria, lo que por el mismo habia correspondido á su madre, y por la coherencia de esta, aplazando su pago por escritura de 22 de Julio del mismo, y conviniendo en que mientras se verificaba abonase D. Joaquin á su hermana un 5 por 100 por semestres anticipados: intereses que satisfizo, D. Joaquin hasta 22 de Junio de 1867, segun recibo que ha reconocido Do-

ña Francisca, si bien manifestó que habia entendido recibir un cantidad de su hermano graciosamente.

Resultando que Doña Francisca de Prat, viuda de Don Francisco Onís, entabó en 29 de Marzo de 1867 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que era incuestionable la validez de la institucion de heredero y de las sustituciones ordenadas por Doña Raimunda Pí en su testamento, tanto respecto á sus bienes como á los de su marido: que la voluntad del testador era la suprema ley que debia respetarse: y como las sustituciones simples y temporales, no sólo estaban permitidas en la época en que Doña Raimunda otorgó su testamento, sino que habian continuado siéndolo por no estar comprendidas en el decreto de Cortes de 11 de Octubre 1820, era innegable que debian guardarse dichas sustituciones ordenadas por Doña Raimunda Pí para la sucesion á los bienes de la misma y de su marido en el caso de que sus hijos fallecieran sin sucesion: que siendo llamados á la de dichos bienes por aquel testamento para despues del fallecimiento del Dr. D. Joaquin de Roca, y para el caso que se habia verificado de haber premuerto al mismo su hermana Doña Maria de la Merced, los hijos y descendientes de esta que tuviese la calidad de heredero de la misma, la cuestion quedaba reducida á averiguar quiénes la tenian: y como resultaba que la habian adquirido D. Joaquin, Doña Francisca y D. Ramon de Prat, y actualmente los dos primeros, era claro que les pertenecian las herencias de sus abuelos en virtud del llamamiento hecho por Doña Raimunda, del cual derivaban directamente su derecho los dos hermanos, y no de su madre Doña Maria de la Merced: que no habia llegado á adquirir derecho alguno á las citadas herencias por haber premuerto á su hermano D. Joaquin: que la restitucion de la herencia á aquel á quien pertenecia por título de heredero debia hacerse por el poseedor de la misma con los frutos y demás utilidades percibidos desde el dia de la muerte del testador, y en caso de sustitucion desde la muerte del heredero fiduciario; y que el litigante temerario debia ser condenado en costas, calificacion que correspondia al que como el demandado tenia motivos para estar bien enterado de los títulos justos en que el demandante apoyaba su pretension; y que por ello suplicó que se condenase á Don Joaquin de Prat y de Roca á dimitir á favor de la demandante la mitad de los bienes y derechos que constituian las herencias de sus abuelos D. Joaquin de Roca y Batllé y Doña Raimunda Pí, descritos en el inventario presentado, con los frutos percibidos y debidos percibir desde el fallecimiento del último poseedor D. Joaquin de Roca y Pí, y al pago de todas las costas del pleito:

Resultando que D. Joaquin de Prat y de Roca impugnó la demanda, y consignando como puntos de hecho la escritura de sus capitulaciones matrimoniales, la liquidacion que en union de sus hermanos hizo de las 4.000 libras que habian heredado de su madre, con lo cual habian reconocido que la herencia de esta era precisamente la citada cantidad que se habia reservado para testar en la referida donacion, y el consentimiento de sus citados hermanos manifestado en los demás actos y documentos de que se ha hecho mencion, alegó como fundamentos de derecho que era costumbre en Cataluña fijar la futura sucesion á los padres en las capitulaciones que solian otorgarse con ocasion del patrimonio del primogenito, y las donaciones *propter nuptias* que se hacian á este heredamientos irrevocables, al paso que se fijaban las legítimas de los demás hijos, ó se hacia

reserva el padre de fijarlas, así como se reservaba una cantidad para testar y el usufructo de por vida: que en tal forma estaba concebida la donacion de Doña Maria de la Merced de Roca en favor del demandante, en cuya virtud era su donatario y sucesor universal, confirmada por el testamento, por el cual venian agregados á la donacion los bienes futuros por no haber dispuesto de ellos en cuanto á sucesion universal, y si sólo del aumento de legítima en su caso á los hijos no donatarios: que el padre donador en cartas doteales en la forma dicha no podia testar eligiendo heredero universal, y si solo disponer particularmente de las cantidades ó cosas que se hubiera reservado en la donacion universal: que el heredero de cosa cierta no era sucesor universal, y si sólo simplemente legatario: que en su consecuencia el demandado era el heredero y sucesor universal de su madre Doña Mercedes, y sus hermanas Doña Francisca y D. Ramon meros legatarios del remanente de las 4.000 libras que aquella se habia reservado para testar en las citadas cartas doteales; habiéndose purificado en favor del demandado la sustitucion ordenada por Doña Raimunda de Roca y Pí para el caso de premorencia de dicha Doña Mercedes: que el reconocimiento de la familia era renta de buen criterio por la genuina interpretación de las disposiciones de los padres y derechos que de ellos emanaban: y los acuerdos razonados de altos funcionarios del órden judicial, aunque fuera en via gubernativa, coincidiendo con la interpretacion uniforme y familiar, eran precedentes de gran peso para formar recto juicio: que nadie podia ir contra su actos deliberados, escriturados y consumados con pleno conocimiento de antecedentes, particularmente, en punto de derecho, reconocimiento que obligaba á todas las personas mayores de edad, sin lugar á restitucion ni reclamacion: que por consecuencia la demandante estaba excludida por este solo concepto de proponer la demanda que sostenia, habiendo reconocido en la descripcion, liquidacion y particion del intestado del comun hermano del Don Ramon que á este, y por consiguiente lo propio á ella, no le competia derecho á concurrir á la sucesion de los patrimonios de Roca y Pí, y sí al demandado como único sucesor y legítimo poseedor de ellos; en su virtud opuso á la demanda las excepciones de falta de accion y de derecho y de reconocimiento propio de la demandante:

Resultando que absuelto D. Joaquin Prat de la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó en 23 de Febrero de 1869 la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, interpuso la demandante recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La voluntad de la fundadora del fideicomiso Doña Raimunda Pí, y por consiguiente las leyes 120 Digesto *De verborum significatione*; 1.º Código *De sacrosanctis ecclesiis* y demás que ordenan se observe y cumpla lo dispuesto por los testadores, y la jurisprudencia de que la voluntad de los mismos es ley en la materia, consignada entre otras sentencias de este Supremo Tribunal en las de 21 de Marzo y 9 de Mayo de 1863, 14 de Mayo de 1864, 21 de Enero, 5 de Marzo, 16 de Junio y 21 de Octubre de 1865 3 de Marzo y 6 de Abril de 1866; pues habiendo dispuesto la testadora que en sus bienes y en los de su marido, en el caso que se habia verificado de premorir su hija Doña Maria de la Merced al Presbítero Doctor D. Joaquin, sucedieran los hijos y descendientes de la propia Doña Mercedes del modo que esta los hubiera instituido

herederos y la sucediesen, la sentencia, en embargo, no habia adjudicado á la corriente las porciones de dichos bienes que por sí y como habiente-derecho de su hermano D. Ramon la correspondian por reunir las calidades requeridas por aquella testadora de ser hijos y herederos, junto con D. Joaquin, instituidos tales en el testamento de la expresada Doña Merced:

2.º Las leyes 25, párrafo primero, y 69 Dig. De legatis tercio; 5.ª. tít. 33, Partida. 7.ª, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal sobre haberse de entender las palabras del testador llanamente y como ellas suenan, consignada en las sentencias de 30 de Setiembre de 1850, 26 de junio de 1854, 29 de octubre de 1861, 20 de Diciembre de 1862, 16 de Enero de 1863, 11 de diciembre de 1865 y 10 de Diciembre de 1866, pues á pesar de haber sido instituidos herederos los tres hermanos D. Joaquin, D. Ramon y Doña Francisca por su madre, no se les reconocia en la sentencia la calidad de tales, que era bastante para suceder al fideicomiso de que se trataba:

3.º Por la misma razon las citadas leyes y jurisprudencia establecida en las sentencias de 17 de febrero de 1858, 10 de diciembre de 1864, 3 de mayo de 1865 y 12 de octubre de 1866, pues contra lo prevenido en las mismas respecto á que no debia darse lugar á interpretacion cuando ni el caso era equivoco ni producía perplejidad, ni existia prueba alguna de que la voluntad del testador fuera otra distinta de la expresada por las palabras escritas, la sentencia daba á las del testamento de Doña Merced una inteligencia contraria á su contenido, desconociendo en los tres hermanos la calidad de herederos que en él se les conferia del modo más explicito:

4.º Las reglas de derecho de que se puede morir parte testado y parte intestado, así en Castilla por la ley 1.ª, título 18, libro 10 de la novisima recopilacion, como en Barcelona por el privilegio de la ley única, tít. 1.º, libro 6.º, volumen 2.º de las Constituciones de Cataluña, pues la sentencia aplicaba aquella regla en el sentido de que por haber sido los tres hermanos instituidos herederos por la madre, de una herencia que comprendia tan solo las 4.000 libras que se habia reservado al hacer donacion á D. Joaquin en capitulos matrimoniales, no tendrian todos la calidad de herederos, siendo así que en virtud de aquel mismo principio la conservarían aun cuando en la herencia hubiese otros bienes que deberian ir á los herederos abintestato.

5.º Al considerar la sentencia á los tres hermanos como meros legatarios de cantidad cierta, siendo así que la madre en el testamento les titulaba repetidas veces herederos ó instituta tales, y que la cantidad en que dijo consistir su herencia constituia realmente la totalidad de la misma, la jurisprudencia catalana admitida por los Tribunales, pues Cacer y Fontanellas citaban una sentencia proferida por el antiguo Senado catalan en 1.º de marzo de 1602, segun la cual la existencia de un donatario nombrado en capitulos matrimoniales no impide que de las cosas ó cantidades reservadas se puedan instituir uno ó mas herederos, quienes en tanto tienen este carácter como que pueden detraer la cuarta trevelianica, que era un derecho de heredero, y esto porque las cosas ó cantidades reservadas constituian la totalidad de la herencia por ser todo lo que le quedaba á la testadora despues de hecha en capitulos matrimoniales la donacion de los demás bienes que pertenecian ya por contrato entre-vivos é irrevocable al donatario, y que podian hasta considerarse en-

tregados al mismo por tener fuerza de verdadera entrega la reserva del usufructo hecha por la madre, segun las leyes 28 y 35, párrafo quinto, Código De donatiónibus, tambien infringidas; faltándose asimismo á la misma Novela 39, capítulo 1.º, que se habia citado en la sentencia inoportunamente, porque si bien establecia que cuando el fideicomiso solo comprendia una cosa cierta y determinada de la herencia no se distraia la cuarta trevelianica, no era esto aplicable al caso de autos en que no se trataba de una cosa cierta y determinada que formase parte de la herencia, sino de una cantidad que constituia la totalidad de la misma, y por lo tanto los instituidos herederos en ella podian tener y tenian verdaderamente este carácter:

Y 6.º El principio sancionado por la ley 67, párrafo primero Digesto De legatis secundo, de que en los fideicomisos, á cuyas cesiones estaban llamados los que fueran elegidos por otro, estos adquirirían su derecho por el testamento del fundador y cual si *nominatum* se les hubiera dejado el fideicomiso en este mismo testamento, pues el que tenia la eleccion nada les daba de lo suyo, y no hacia más que prestar su mudo ministerio, regla ó principio que no se habia seguido en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el ministro Don José Fermín de Muro:

Considerando que los contratos de capitulaciones matrimoniales y los heredamientos que en ellos se establecen son en Cataluña de naturaleza irrevocable, cuya doctrina legal viene sostenida en varias sentencias de este Tribunal Supremo:

Considerando que Doña Maria de la Merced Roca y Pi, madre comun de los litigantes, al contraer matrimonio D. Joaquin Prat y Roca, su hijo primogénito, le hizo por escritura de 12 de julio de 1831 donacion irrevocable de cuantos bienes y derechos tenia adquiridos y preventiva de cuantos adquiriese de futuro, reservando durante su vida el usufructo de los bienes donados, la facultad de señalar, legar á donar las cantidades que estimase justas á cada uno de los demás hijos en pago de su legitima materna, y la de disponer en testamento ó de otra manera de 4.000 libras barcelonesas, lo mismo que de otros bienes que pudiese adquirir por cualquiera causa, pero quedando comprendidas todas estas reservas en la donacion si no disponia de ellas:

Considerando que así instituido heredero universal el primogénito por contrato irrevocable, la misma Doña Maria de la Merced, en su testamento de 12 de julio de 1849, usó de la reserva para disponer de las 4.000 libras barcelonesas, y ordenó que despues de pagar con ellas el importe de funerales y legados se distribuyese el resto entre sus hijos D. Joaquin, D. Ramon, Doña Francisca y su nuera Doña Maria Ventura Abadal, á partes iguales, lo que así se ejecutó con aprobacion unánime de los cuatro interesados:

Considerando que aunque en una de las cláusulas del testamento de la Doña Merced se dice, como de rutina, que en todos los demás bienes, derechos y acciones instituidos herederos universales á D. Joaquin, D. Ramon y Doña Francisca Prat, sus hijos, y á Doña Maria Ventura de Abadal, su nuera, en ella misma se expresa que los tales derechos y acciones consistian en el resto de las 4.000 libras de que se habia reservado disponer, cuya limitacion demuestra que no pueden ser herederos universales los tres hijos y la nuera por expresa voluntad de la testadora, ni está podia revocar la institucion que habia hecho en favor de su hijo primogénito en la do-

nacion universal de 1831, ni pueden concedirse en una misma cláusula dos disposiciones contradictorias:

Considerando que esta inteligencia de la voluntad de la testadora se habia apoyado por el consentimiento unánime de todos los individuos de la familia interesados en el fideicomiso por documentos traídos á los autos otorgados entre sí, y con terceros y por la misma parte demandante, quien con especialidad en escrituras de 29 de mayo y 22 de junio de 1866 reconoció á su hermano primogénito como dueño de los patrimonios de Prat y de Roca, y contrató solemnemente con el bajo este carácter:

Considerando, por lo tanto, que al absolver la ejecutoria de la demanda no ha infringido la voluntad de la fundadora del fideicomiso, ni las leyes romanas y sentencias de este Tribunal que tambien se citan, bajo el equivocado supuesto de que no se ha respetado aquella voluntad, siendo así que se le ha dado la recta y debida inteligencia:

Y considerando que tampoco se han infringido las otras leyes catalanas, romanas y de Partida, de que hace mérito el recurso, ni se ha contrariado la doctrina establecida en las varias sentencias de este Tribunal Supremo de que tambien se hace expresion, referentes unas á que las palabras del testador deben entenderse llanamente y como suenan, otras á los casos de interpretacion y reglas para ejecutarlas, y otras acerca de legados y donaciones, porque ninguna de ellas tienen aplicacion al caso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Francisca de Prat y Roca, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Maria Haro.—Joaquin Caomar.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don José Fermín de Muro, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estandose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 7 de febrero de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 6 de abril.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO**  
de ministros.

**DECRETOS.**

Como Regente del Reino, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponde, á D. Facundo de los Rios y Portilla, gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Dado en Madrid á cuatro de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar, en comision, gobernador civil de la provincia de Barcelona al mariscal de campo D. Manuel Figuerola.

Dado en Madrid á cuatro de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar á D. Joaquin Carrafa, que desempeña el cargo de comandante general de la provincia de Salamanca, gobernador civil interino de la misma.

Dado en Madrid á cuatro de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**  
*Circular.—Negociado 1.º*

Por real orden de 24 de agosto de 1867 se declaró, interpretando erróneamente el art. 2.º del real decreto de 27 de junio del mismo año, que toda vacante producida por un nombramiento de la corona que no fuere la consecuencia necesaria del tránsito de una pieza eclesiástica inferior á otra de superior categoria ó consideracion canónica habria de reputarse mera traslacion, quedando sujeta por consiguiente á la alternativa establecida por el último concordato entre la corona y el prelado. Esta real orden es evidentemente contraria á las leyes 10 y 11, tít. 18, libro 1.º de la novisima recopilacion, y á la real resolucion de 10 de febrero de 1745, que declaran y sancionan el derecho de proveer la corona las vacantes por *resultas* de todas las prebendas de las iglesias de España, derecho reconocido por la misma Santa Sede al declarar la integridad de todas las prerogativas del patronato en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades, y especialmente el del año 1753. Ningun prelado desconoció por muchos años, aun despues del último concordato, el libre uso de este derecho de la corona, habiendo alguno que despues de disputado por muy pocos obispos, calificó de peregrino semejante oposicion.

En vista, pues, de que la dicha real orden privó al patronato de un derecho consignado en las leyes, reconocida por la Santa Sede, y que ha sido ilegalmente dictada por no haberse oido para ello al consejo de Estado conforme al art. 45 de la ley orgánica; el Regente del Reino, de acuerdo con lo consultado por el mencionado consejo, se ha servido derogar la real orden de 24 de agosto de 1867, y declarar vigentes las disposiciones y convenios que sancionan el derecho del patronato á proveer toas las vacantes eclesiásticas por resulta.

De orden de S. A. lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de marzo de 1870.—Eugenio Montero Rios.

A los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y gobernadores eclesiásticos.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Ambrosio Moya de 100 ejemplares de las *Lecciones de Aritmética*, de que es autor, y D. Carlos Ponz de 12 ejemplares de cada una de las obras: *Programa de la teoría de la escritura*, *catálogo de problemas de aritmética*, *é historia sagrada y principios de moral*, escritas por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1870.—Echegaray—Sr. Director general de instrucción pública.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Interrumpida la comunicacion telegráfica con Barcelona por haber sido cortados los hilos en sus inmediaciones, se reciben con retraso los partes del capitán general, que tiene que enviar por mar á Tarragona, ó por medio de peatones hasta la primera estación telegráfica de la línea de Zaragoza.

El último parte dice que el orden se conservaba en Barcelona; que las personas circulaban tranquilamente por el centro de la ciudad, y que las tropas impedían que se levantaran barricadas por los revoltosos, cuya mayor parte se había reunido en Gracia, Clot y pueblos inmediatos.

El capitán general esperaba la llegada de los refuerzos para activar las operaciones y someter los insurrectos de los pueblos del llano de Barcelona.

En la tarde y noche de ayer llegaron á Barcelona los regimientos infantería de Africa y segundo de ingenieros, y hoy lo verificarán los batallones cazadores de Talavera y Mendigorria.

Ha sido nombrado comandante general de las fuerzas de operaciones en Cataluña el mariscal de campo D. Gabriel Baldrich, quien salió ayer en el tren-correo para su destino.

Segun los partes recibidos hasta las dos de la madrugada, continuaba reinando tranquilidad en las provincias de Gerona, Lérida y Tarragona, y en todas las demas de la Península.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Segun partes telegráficos recibidos en este ministerio hasta las dos de la madrugada de hoy, reina completa tranquilidad en todas las provincias, con excepcion de algunos puntos pertenecientes á la de Barcelona. En todos los pueblos de donde pueden tenerse noticias se ha verificado la quinta.

## ALMIRANTAZGO.

## SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

## HIDROGRAFIA.

## AVISO A LOS NAVEGANTES.

NÚM. 8.

## MAR MEDITERRÁNEO.

## Valizamiento de las bocas de Bonifacio.

Se ha llevado la mar la boya que marcaba el escollo el Toro, cerca de las Cerbicales. El escollo el Piganetto, situado en la pasa del Oso, está marcado en la actualidad por una valiza.

## Luz roja en la isla Rose, (Estados- Unidos.)

El gobierno de los Estados-Unidos notifica que desde el 20 de enero de 1870 se ha encendido un nuevo faro en una torre recientemente construida en la punta SE. de la isla Rose, bahía Narranganset (isla Rhode)

La luz es *fija roja*, con alcance de 12 millas, y elevada 15'2 metros sobre el nivel del mar. Aparato dióptrico de cuarto orden. El faro consiste en una casa de madera de un piso, con una torre tambien de madera sobre la techumbre; está pintado todo de color castaño claro con adornos oscuros. La linterna es negra.

## Valiza en la angostura de la isla Forster (Maine.)

Se ha colocado en el arracife Half-Tide, en la angostura de la isla Forster, en Narraguagus, una valiza compuesta de un trípode de madera de 7'62 metros de altura, con un barril rojo en su extremo.

## CALIFORNIA.

## Luz fija en punta Santa Cruz.

El gobierno citado avisa que desde 1.º de enero de 1870 se exhibe una luz en un faro construido en la punta Santa Cruz, á la entrada del puerto del mismo nombre.

Dicha luz es *fija blanca*, con alcance de 14 millas, y elevada 20 metros sobre el nivel del mar. Latitud 36° 57' N.; y longitud, 115° 48' 7" O. Aparato dióptrico de quinto orden.

La torre se eleva 12 metros sobre la habitacion del guarda, y ámbas construcciones están pintadas de blanco, distando un cable del morro. Desde el faro demoran: punta Pinos al Sur 11.º E., á 19'7 millas, y la punta Sanquil al N. 87.º E., á millas de distancia.

Por la parte del N. puede verse la luz cuando demore al S. 83.º E.

Las marcaciones son verdaderas.—Variacion en 1870, 15° 30' NE.

## MAR DE LAS ANTILLAS.

## Banco al SO. de la gran Inagua.

El banco, en el que tocó sin duda el *Clarion* en marzo de 1842, y marcado en las cartas como muy dudoso al SO. de la Gran Inagua, existe realmente. El buque *Caennais*, capitán Fretel, se perdió sobre él en la noche del 30 de noviembre de 1869. El citado capitán distinguió perfectamente el cambio de

color en el agua, y calcula el bajo una extension de 50 metros de largo con 7 á 10 metros de ancho: en cuanto á la profundidad, el buque naufrago tenia su regala fuera del agua, y el mar rompía en el banco. Por desgracia, la noche impidió tomar marcaciones de la Gran Inagua para fijar exactamente su situacion; de todas maneras declara el capitán que el 21 de diciembre de 1869, de diez á doce del día, pasaria á 4 millas al N. de la situacion asignada al banco en la carta, con mar muy gruesa y viento frescachon del NE., circunstancias favorables para ver la reventazon, y sin embargo no se divisó nada desde la arboladura.

## OCÉANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

## Faro de punta Mocuripe, puerto de Ceara (Brasil.)

El faro de la citada punta, que fué destruido por un incendio, como se notifica en el *Aviso núm. 22* del año 1869, ha sido reemplazado por otro provisional que exhibe una luz *fija blanca*, con alcance de 5 millas.

## OCÉANO ÍNDICO.

Segun noticias comunicadas al almirantazgo inglés por el capitán del buque *Corona*, existe un bajo como á 57 leguas al SO. de la isla Sandal Wood, sobre el cual pasó con su buque el 1.º de octubre de 1869 en su viaje de Fu-Chu á Lóndres. El bajo es circular, y tendrá unas 14 brazas de diámetro: el fondo, sobre el cual habia pescados, se veía perfectamente; y su profundidad, aun cuando no se midió, seria de 18 metros. Una serie de buenas observaciones astronómicas practicadas luego de haber pasado el buque sitúan el bajo en latitud 12° 26' S., y longitud 124° 52' 56" E.

Madrid 19 de febrero de 1870.—Por orden del almirantazgo, el jefe interino de la seccion, Felipe Ramos Izquierdo.

(Gaceta del 7 de abril.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitán general de Cataluña en telegrama de ayer, trasmitido por Moncada, dice á este ministerio lo siguiente,

«Gracia 9 de Abril de 1870.—Dispuse el ataque en tres columnas á las cuatro y media: con la señal de tres cañones avanzaron,

»Di orden á una de ellas, compuesta del batallón Mérida y una compañía de Ingenieros, que ha bastado para que á las seis y media, que son ahora, sea dueño de la poblacion.

»Esto está concluido: daré detalles.» Noticias posteriores aseguran que las comunicaciones quedarán restablecidas mañana: que los pueblos del llano de Barcelona habian vuelto á tomar su aspecto normal, y que la partida de 100 hombres que desde Barcelona se dirigió anteayer á Martorell no consiguió alterar el orden en aquella poblacion.

El sorteo terminó en Sevilla sin novedad ayer á la una de la tarde, con-

tinuando completamente tranquila la poblacion.

Segun los partes recibidos hasta las dos de la madrugada de hoy no ocurria novedad en el resto de la Península.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En Sevilla y en Ecija se celebró ayer el sorteo con la mayor tranquilidad en presencia de los muchos interesados que asistieron al acto.

Queda completamente restablecido el orden en Barcelona; y en las demas provincias segun partes de los Gobernadores no ocurre novedad.

(Gaceta del 10 de abril.)

## ANUNCIOS.

## IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT.

CALLE DE QUINT.

*Papel de tina* hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. *Papel chupon*: papel filtro para químicos y licoristas.

*Impresiones* de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

*Falsillas* en 4.º y folio; letras de cambio; recibos marítimos: cuadrillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

*Papel* de música rayado á la francesa y á la italiana.

*Tinta* negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

*Plumas* metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de averama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

## ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios u otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.